

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 86

MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DE 1946

Francisco concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Pendiente de estudio, por el Gobierno, el Proyecto de Ley de Régimen Local, articulado en virtud de la autorización concedida por la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, es innegable anticipar la promulgación de las normas relativas a las Haciendas Locales, ya que las profundas mutaciones introducidas por la propia Ley de Bases en la vida económica de los Municipios y de las Provincias exigen inaplazable desarrollo de los criterios fundamentales que han inspirado la formación de los Presupuestos respectivos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis. De otro modo, sería contradictoria la regulación legal de la Hacienda de las Corporaciones, cuya vida se desenvolvería en la obscuridad y la incertidumbre.

Por otra parte, es prudente no conferir carácter de consagración definitiva a las fórmulas que proveen a esta urgencia, pues será necesario articularlas, con la ponderación debida, en el organismo de la Ley que está en preparación y cuya integridad deberá reflejar el equilibrio producido por la proporción y la congruencia entre las diversas partes de la Ordenación.

Queda así justificado, el carácter provisional de esta regulación, que deja abierto el camino de prudentes revisiones y acoplamientos en la obra conjunta, que aspira a madurez y plenitud.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente

ORDENACION PROVISIONAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

TITULO PRIMERO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Artículo 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el capítulo tercero de este Título.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores.

Artículo 2. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo primero en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por este Decreto, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del periodo máximo consecutivo autorizado por este Decreto. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el periodo máximo previsto en el artículo 150.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos al

zados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Artículo 3. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependen del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos del Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Artículo 4. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo primero son los procedentes del beneficio líquido de la explotación por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

Artículo 5. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgadas, salvo en su caso los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos y liquidados.

CAPITULO III

Exacciones municipales

Artículo 6. 1. Las exacciones municipales serán:

- a) Derechos y Tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

Artículo 7. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. Se entenderán comprendidos en este artículo los conceptos siguientes:

1.º Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.º Guardería rural.

4.º Voz pública.

5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de casas de baño.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección a domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiere de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigencia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

22. Visitas a museos y exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Artículo 8. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordara en determinadas vías a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

d) Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) Conducción y enterramientos de pobres.

f) Instrucción pública elemental.

g) Asistencia médica de urgencia.

Artículo 9. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Artículo 10. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Artículo 11. Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o al gibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o de terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, aspillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de pisos o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puertos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circulos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de este Decreto, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Artículo 12. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Artículo 13. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquéllos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 14. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo y, en particular los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 12.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, adjuntando los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes resolverá en definitiva. Siempre que el Ministerio de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Artículo 15. 1. No se permitirá el trato diferencial por razón de tasas de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 16. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radicados en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

Artículo 17. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

(Continuará)

Distrito

Sección

Circular

deslin

Subier

Por la

y Comb

Marzo d

Estado

mes de

guiente

Una

General

pasado

instrucc

de la O

18 de S

Maquin

inscripc

motor

pecifica

llegar a

rios de

alumbra

neas c

están-i

de dich

Hay

pretaci

Circul

sionar

propie

vación

se cre

una d

ello,

Miner

mient

elevac

aún c

a reg

cesio

inspe

los l

Orga

depe

fine

prop

ellos

los d

que

a p

de

insp

que

y en

min

men

a la

ner

L

ner

de

de

cial

mis

trio

L

ner

C

Ing

Ra

D

Distrito Minero de Córdoba

Sección Aguas Subterráneas

Núm. 1.479

Circular sobre Registro de motores destinados a elevación de Aguas Subterráneas.

Por la Dirección General de Minas y Combustibles, con fecha 28 de Marzo de 1946, «Boletín Oficial del Estado» número 94 de 4 del corriente mes de Abril, se ha dictado la siguiente Circular:

«Una Circular de la Dirección General de Agricultura, de 19 del pasado mes de Noviembre, al dar instrucciones para el cumplimiento de la Orden de dicho Ministerio de 18 de Septiembre, sobre Registro de Maquinaria, Agrícola, dispone la inscripción en este Registro de los «motores para riegos», sin más especificación, por lo que es preciso llegar a conocimiento de los usuarios de instalaciones dedicadas al alumbramiento de aguas subterráneas que entre estos motores no están incluidos los que forman parte de dichas instalaciones.

Hay que evitar que por una interpretación equivocada de la Orden y Circular antedichas se puedan ocasionar molestias y perjuicios a los propietarios de los motores de elevación de aguas subterráneas, y que se crean obligados a someterse a una doble inspección estatal; por ello, las Jefaturas de los Distritos Mineros deberán poner en conocimiento de todos los usuarios de elevaciones de aguas subterráneas, aún cuando estas aguas se dediquen a regadío, que a los efectos de concesiones, autorizaciones, registros e inspecciones son las Jefaturas de los Distritos Mineros los únicos Organismos Oficiales de quienes dependen, sin perjuicio de que con fines exclusivamente estadísticos proporcionen a otros Centros, entre ellos a las Jefaturas Agronómicas, los datos que se les pidan, pero sin que por ello se consideren obligados a pagar cantidad alguna en concepto de legalización de inscripciones, inspecciones o derechos de registro que sólo están obligados a abonar y en los casos y forma que determinan la Ley de Minas y los Reglamentos de Minería y Policía Minera, a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros comunicarán dentro del plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el enterado de la misma y procederán a su más estricto cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Córdoba 8 de Abril de 1946. — El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.420

Don Rafael Beltrán Luque, Recauda-

dor de la Hacienda en la Zona de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de rústica pertenecientes al término de Peñarroya-Pueblonuevo y años de 1944 y 1945 aparece la siguiente

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubierta por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta ciudad, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombré de los deudores y otros datos.
662'24, Sebastián Sánchez González.

90'59, Alejandro Pérez Paz.

Peñarroya-Pueblonuevo a 26 de Marzo de 1946.—El Recaudador, Rafael Beltrán.

Banco Español de Crédito SUCURSAL DE CORDOBA

Núm. 1.432

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado la libreta de ahorros número 551, expedida por la Sucursal de este Banco en Bujalance a nombre de Andrés Vadillo Arroyo, se hace público por medio de este anuncio, advirtiéndole que de no presentarse reclamación justificada antes del día 6 de Mayo próximo, este Banco anulará dicha libreta y extenderá una nueva a nombre de su titular quedando exento de toda responsabilidad.

Córdoba 6 de Abril de 1946. — El Director, Luis Salazar Ruiz.

Junta Municipal del Conso Electoral de Añora

Núm. 1.400

Don José Cañero González, Secretario del Juzgado de Paz y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral de Añora.

Doy fe: Que en la sesión cele-

brada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa y de conformidad con el artículo 34 y siguientes de la Ley Electoral se designaron los señores que han de constituir las Mesas Electorales, y que son las siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª

Presidente, don Francisco Fernandez López.

Suplente, don Miguel Barrios Gil.

Adjuntos, don Antonio Bejarano Rodríguez y don Antonio Rodríguez Márquez.

Suplentes, don Gervasio Sánchez Caballero y don Miguel Barrios García.

Sección 2.ª

Presidente, don Miguel Gil López.

Suplente, don Juan Madrid Madrid.

Adjuntos, don José A. Bejarano Merino y don Francisco Gil López.

Suplentes, don Estanislao Gil Caballero y don Manuel Moreno Fernández.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.ª

Presidente, don Emilio López Caballero.

Suplente, don Pedro García Tirado.

Adjuntos, don Francisco Bravo García y don Agustín Sala Gómez.

Suplentes, don Francisco Herruzo Caballero y don Melchor Bravo García.

Sección 2.ª

Presidente, don Martín Caballero Rodríguez.

Suplente, don Francisco Bejarano Merino.

Adjuntos, don José Baños Romero y don José María Bejarano Rodríguez.

Suplentes, don Juan García García y don Eulalio Fernández García.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en BOLETIN OFICIAL de la misma se pone el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Añora a 15 de Marzo de 1946. El Secretario, José Cañero. — V.º B.º: El Presidente, José Sánchez.

Junta Municipal del Censo Electoral de Espiel

Núm. 1.345

Don José Briceño Giménez, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que la Junta en sesión celebrada el día 25 de los corrientes, designó a los Sres. Presidentes y Suplentes, para presidir las Mesas Electorales, de cada uno de los distritos de que se compone este término, para cuantas elecciones sean convocadas durante el bienio de 1946 y 1947, a los Sres. que a continuación se expresan:

DISTRITO PRIMERO

Sección única

Presidente, don Manuel Barbero Pardiñeiro.

Suplente, don Francisco Cejudo Campos

DISTRITO SEGUNDO

Sección única

Presidente, don Gerardo Arévalo Crespo.

Suplente, don Isidoro Juarez Giménez.

DISTRITO TERCERO

Sección única

Presidente, don Miguel García Madueño.

Suplente, don Manuel Alcalde Juárez.

DISTRITO CUARTO

Sección única

Presidente, don Juan Nuñez Barbero.

Suplente, don Rafael Ruiz Ruiz.

DISTRITO QUINTO

Sección única

Presidente, don Rafael Alcalde Juárez.

Suplente, don Manuel Infante Gómez.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo prevenido y general conocimiento.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Espiel a 25 de Marzo de 1946. — El Secretario, José Briceño. — V.º B.º: El Presidente, Narciso Madrid. — Rubricados.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 1.353

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Puente Genil (Córdoba), hace saber:

Que quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1944 y de 1945, durante cuyo plazo y ocho días más pueden formularse reclamaciones contra las mismas.

Igualmente queda expuesto al público por igual plazo y a análogos efectos, el Presupuesto municipal del actual ejercicio económico de 1946, previamente acomodado a las disposiciones del Decreto de 25 de Enero último para su aprobación definitiva, según preceptúa la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1946, a su apartado segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Puente Genil 30 de Marzo de 1946. — El Alcalde, Rafael Reina Carvajal. — Rubricado.

LA GRANJUELA

Núm. 1.373

Don Rafael Molina Ledesma, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades, formado para el presente ejercicio.

Hago saber: Que terminada la estimación de las utilidades de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipa-

por las comisiones correspondientes quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tres días más puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Las reclamaciones que se presenten han de fundarse en hechos determinados, precisos y concretos, conteniendo las pruebas necesarias para justificar lo reclamado, no admitiéndose las que no se presenten en debida forma.

Granjuela 30 de Marzo de 1946. — Rafael Molina.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 1.173

Don Diego Egea Martínez de Hurtado, Juez de Primera Instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Antonio Sánchez Sicilia, viudo, mayor de edad y vecino de Zamoranos, que desapareció de su domicilio en Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Dado en Priego de Córdoba a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Diego Egea.—El Secretario, José Casas.

OCAÑA

Núm. 1.174

Don Alfonso Algara Sáiz, Juez de Instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Hago saber: Que por haber sido capturado el procesado en causa número 47 de 1938, por lesiones Acisclo González Corredor, vecino de El Carpio, se han dejado sin efecto los autos de rebeldía del mismo de fecha

quince de Febrero y 30 de Octubre de 1945, así como las requisitorias que se tienen publicadas, llamando al mismo e interesando su busca y prisión; pues así lo tengo acordado en cumplimiento a orden de la Superioridad dimanada de la aludida causa.

Dado en Ocaña a 14 de Marzo de 1946. — Alfonso Algara. — El Secretario judicial, Luis Salazar.

POSADAS

Núm. 1.189

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Sevilla don Félix Moreno Ardanuy la noche del 15 al 16 de Diciembre último de la finca El Coscojal, del término de la ciudad de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 27 del año 1946.

Dado en Posadas 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Cuatro ovejas blancas, con mosca en oreja derecha y una horqueta en la izquierda, con un peso de unas cuatro arrobas cada una.

Núm. 1.190

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades,

tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña hurtado al vecino de Sevilla don Félix Moreno Ardanuy la noche del 7 al 8 de Febrero último de la finca El Coscojal del término de la ciudad de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 28 del año 1946.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1946. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo sustraído

Dos ovejas blancas con mosca en la oreja derecha y una horqueta en la izquierda con peso de unas cuatro arrobas cada una y un cordero negro con mosca en la oreja derecha y horqueta en la izquierda con unas cinco arrobas de peso.

BURGOS

Núm. 1.191

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido en proveído de hoy dictado en sumario número 46, por estafa de efectos ha acordado se cite al denunciado Pedro Salazar Mediavilla, que aparece desprenderse ha sido nombrado Médico de La Granjuela (Córdoba), a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expedido la presente en Burgos 16 de Marzo de 1946. — El Secretario judicial, Firma ilegible.

SANTAELLA

Núm. 1.188

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se trata la expresión ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA: En la villa de Santaella a doce de Diciembre de 1945 yo don Andrés Rodríguez Sereno Juez Comarcal sustituto de este Juzgado en funciones, por vacante de propietario, habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas que se instruye en este Juzgado en virtud de resolución de la Superioridad sobre hurto de la finca de don Gregorio Borrego Fernández 19 años de edad, soltero, jornalero natural y vecino de Puente Genil, actualmente recluso en la cárcel provincial de Córdoba, un hermano de este de nueve años al que falleció y Miguel Lara Ramos 19 años de edad, (a) el Niño de Balleza, en cuyo juicio ha sido denunciado por parte el Sr. Fiscal Comarcal y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Gregorio Borrego Fernández (a) el Mangón a la pena de cinco días de arresto por cada una de las cuatro faltas cometidas y al pago de las costas del juicio y declaro responsables de dichas faltas a los otros dos denunciados Miguel Lara Ramos y al hermano del Gregorio por la escasa edad que cuentan. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la presente nuncio mando y firmo. — A. Rodríguez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación en forma a dichos denunciados el paradero se desconoce por el presente en Santaella a 20 de Marzo de 1946. — El Secretario, E. Maza.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 1.415

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace pública la siguiente relación de los permisos de investigación concedidos por esta Jefatura de Minas, a fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus oposiciones en esta, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, durante el plazo de tres días naturales a contar de esta inserción.

Número del expediente	Nombre del permiso	Mineral a investigar	Número de pertenencias	Paraje	Término municipal	Interesado
9.837-1	Santa Cruz	Plomo	20	Pinganiños	Fuente Obejuna	Don Juan de la Cruz Mahedero
9.910-1	Cordela	Plomo	20	Ilesia de los Canónigos	id.	Don Antonio Gallardo Tejada
10.073-1	Magdalena	Bismuto	45	Cerro del Paraiso	Pozoblanco	Don Patricio Higuera Cabeza
1-1	Los Leones	Carbón	100	La Caleruera	Obejo	Don Fernando León Molina

Córdoba 5 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.